

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
SOBRE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS (ARTS. 16, 24 Y 28)
QUE SE SOMETEN A LA JUNTA DE ACCIONISTAS



EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ACORDÓ EL 26 MAYO 2021 EMITIR EL SIGUIENTE INFORME SOBRE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS QUE SE SOMETEN A LA JUNTA:

‘La modificación (que atañe a los arts. 16, 24 y 28) se dirige a incorporar en el texto estatutario las innovaciones producidas en la Ley de Sociedades de Capital por obra de la reciente Ley 5 de 12 abril 2021.

Por lo que hace al art. 16, se trata de regular estatutariamente la posibilidad de que las juntas se convoquen para ser celebradas de forma exclusivamente telemática, contemplada por la reforma legal. La redacción que se propone para el precepto estatutario se reduce a posibilitar la convocatoria de esa manera y a incorporar las reglas que conforme a la ley han de regir cuando la junta se celebre de forma exclusivamente telemática: que el acta de la junta sea levantada por notario; que se garantice la identidad y legitimación de los socios y sus representantes; que el registro pueda hacerse hasta una hora antes del inicio de la junta; que todos los asistentes puedan participar mediante medios a distancia como audio o vídeo, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, de manera que puedan ejercitarse en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto y, también, puedan seguirse las intervenciones de los demás asistentes por los mismos medios; que pueda ejercerse el derecho de voto anticipadamente por medios de comunicación a distancia y que pueda, por los mismos medios, delegarse ese derecho.

El texto íntegro del precepto estatutario tras la modificación propuesta sería del siguiente tenor:

Artículo 16.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

Los administradores podrán convocar juntas para ser celebradas de forma exclusivamente telemática, esto es sin asistencia física de los socios o de sus representantes. En tal caso deberán implementarse las medidas necesarias para que se halle debidamente garantizada la identidad y legitimación de los socios y

de sus representantes, y para que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados.

Cuando la junta se convoque exclusivamente telemática el anuncio informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por los asistentes de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.

Será preciso además, para que la junta pueda convocarse de forma exclusivamente telemática, que los accionistas puedan delegar o ejercitar anticipadamente el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, y que el acta de la reunión sea levantada por notario.

Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta celebrada de forma exclusivamente telemática se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

Por lo que se refiere ahora al art. 24, se trata de incorporar al régimen estatutario de la sociedad la posibilidad de voto doble por lealtad a las acciones de las que un mismo accionista (entendiendo por tal el beneficiario último, cuando el registro contable esté a nombre de una entidad intermediaria de custodia) sea titular durante dos años consecutivos, fomentando así la implicación a largo plazo de los accionistas, como es propósito declarado por la ley. A este efecto, se regula -siempre siguiendo el régimen legal- el libro registro que la sociedad ha de llevar para inscribir a quienes deseen acogerse a ese voto doble, la manera de acreditar la titularidad y su mantenimiento durante dos años ininterrumpidos, el tiempo de esa previsión estatutaria, cinco años, tras de los cuales debe ser votada su renovación, los quórum y las mayorías necesarias para eliminar la previsión y los deberes de información que la sociedad debe respetar: publicación en web y notificación a CNMV de las acciones que han adquirido este derecho por transcurso de dos años desde su inscripción y las acciones que, inscritas, están pendientes de que transcurra el período de lealtad de dos años.

Tal como prevé la ley, se incorporan a los estatutos las transmisiones que no entrañan pérdida de ese derecho, tales como, entre otros, la sucesión mortis causa, las disoluciones de comunidades conyugales o donaciones entre cónyuges o asimilados, o entre ascendientes o descendientes, precisando que si se trata de accionistas de control el mantenimiento del privilegio debe someterse a votación y obtener el voto favorable de las mismas mayorías que

la ley exige para incluir la previsión estatutaria, sin tener en cuenta en el cómputo los votos dobles resultantes de las acciones objeto de la transmisión.

El texto íntegro del precepto estatutario tras la modificación propuesta sería del siguiente tenor:

Artículo 24.- Cada acción da derecho a un voto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8 y de lo que en este artículo se establece para las acciones con voto por lealtad.

A fin de facilitar el ejercicio del derecho de voto de quienes actúen en nombre propio pero por cuenta de diversos terceros, se permitirá el fraccionamiento del voto, de modo que una misma persona legitimada para votar pueda hacerlo en un sentido respecto de una parte de las acciones por las que aparece legitimado, y en sentido distinto respecto de otra u otras partes.

Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista.

El accionista podrá ejercer su derecho al voto a distancia, mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, indicando el sentido de su voto para cada uno de los puntos del orden del día respecto de los que desee votar. Será preciso para ello que la comunicación sea recibida por la sociedad antes de las 20:00 horas del primer día hábil anterior (sábado excluido) a la fecha de celebración de la junta en primera convocatoria y que se acredite la identidad del votante mediante firma electrónica reconocida o transmitiendo imagen que reproduzca un documento de identidad.

Si el accionista que ejerce el derecho de voto a distancia no hubiera cumplido antes de hacerlo los requisitos de legitimación para asistir a la junta, deberá acreditar su derecho al voto al hacer la comunicación a distancia, con los mismos requisitos que fueran exigibles para el ejercicio del derecho de asistencia.

La asistencia personal o por representación a la junta tendrá valor de revocación del voto a distancia.

Por mientras la sociedad tenga la condición de cotizada se confiere un voto doble (entendiendo por tal el doble de los votos que correspondan a cada acción cuando la sociedad las tuviese emitidas de distinto valor nominal), por lealtad, a cada acción de la que haya sido titular un mismo accionista durante dos años consecutivos desde la fecha de inscripción en el libro registro especial que la sociedad emisora llevará al efecto. Las acciones asignadas gratuitamente con ocasión de ampliaciones de capital se considerarán de la misma antigüedad que las que hayan dado derecho a la asignación.

Los votos dobles por lealtad se tendrán en cuenta a efectos de determinar el quórum de las juntas de accionistas y del cómputo de las mayorías de voto necesarias para la adopción de acuerdos, de manera que el quórum de constitución de la junta general, tanto ordinario como reforzado, se calculará sobre el número total de votos correspondientes al capital suscrito con derecho a voto, incluyendo los votos dobles.

En la lista de asistentes se hará constar, junto al carácter o representación de cada asistente, el número de acciones con que concurren y el número de votos que corresponden a dichas acciones.

La presente previsión estatutaria de voto doble por lealtad regirá durante cinco años desde su instauración, entendiéndose por tal la fecha de aprobación por la junta de accionistas, esto es 30 junio 2021. Para que rija luego de transcurrido ese plazo deberá someterse a renovación.

Su eliminación podrá acordarse en cualquier momento con los quórums y mayorías previstos en el artículo 201 de la Ley de Sociedades de Capital. Si hubieran transcurrido más de diez años desde la instauración de la previsión estatutaria, para su eliminación no se tendrán en cuenta en el cómputo de quórums y mayorías necesarios los derechos de voto dobles.

El libro registro especial de acciones con voto doble se llevará por la sociedad y contendrá los datos previstos en la ley. El accionista que desee obtener la atribución del derecho de voto doble deberá solicitar su inscripción en el libro registro especial, indicando el número de acciones respecto de las que pretende el reconocimiento de ese derecho y acreditando la efectiva titularidad mediante certificado expedido por la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta, y mantener la titularidad de las mismas ininterrumpidamente durante un período mínimo de dos años desde la fecha de inscripción. Cualquier transmisión de acciones que minore el número de votos por lealtad inscritos a su nombre deberá ser comunicada y justificada ante la sociedad, para su constancia en el libro.

La acreditación del mantenimiento ininterrumpido de la titularidad durante dos años desde la fecha de inscripción en el libro especial deberá hacerse con anterioridad a la finalización del plazo de legitimación anticipada previo a cada reunión de la junta general, mediante certificado expedido a tal efecto por la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta.

La página web de la sociedad mantendrá permanentemente información actualizada sobre el número de acciones con voto doble existentes en cada momento y sobre el número de acciones inscritas pendiente de que se cumpla el período de lealtad de dos años. Esa información se notificará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la forma que reglamentariamente se fije.

Cualquier accionista podrá solicitar información sobre lo que conste en el libro registro, que se le facilitará sin demora.

El accionista inscrito en el libro registro podrá comunicar su renuncia total o parcial al voto doble que pueda corresponderle, en cuyo caso la sociedad modificará o cancelará la inscripción con efectos desde la misma fecha en que se comunique la renuncia. Estas comunicaciones deberán ser hechas por medio escrito que dejen constancia de la recepción y del contenido.

El voto doble se extinguirá como consecuencia de la transmisión del número de acciones o parte de ellas al que está asociado el voto doble, desde la fecha de la transmisión. No obstante el adquirente se beneficiará del voto doble por lealtad si la transmisión tiene lugar por sucesión mortis causa, adjudicación al cónyuge en

caso de disolución y liquidación de sociedad de gananciales, disolución de comunidad de bienes u otras formas de comunidad conyugal, la donación entre cónyuges o entre personas ligadas por análoga relación de afectividad, o entre ascendientes o descendientes. Pero si alguna de esas transmisiones tiene lugar entre accionistas de control, la condición de accionista con voto doble se someterá a votación en la primera junta general que se celebre después de la comunicación por el adquirente de la transmisión, debiendo para mantenerse obtener el voto favorable de las mismas mayorías que la ley exige para la inclusión de la previsión estatutaria del voto doble por lealtad, computado como se dispone en la ley y sin tener en cuenta en el cómputo de quórums y mayorías necesarios los derechos de votos dobles resultantes de las acciones objeto de esa transmisión.

También beneficiará el voto doble por lealtad al adquirente cuando se trate de transmisiones entre sociedades del mismo grupo, o al adquirente del número de acciones al que esté asociado si la transmisión se produce por obra de una modificación estructural de las previstas en la Ley 3/2009, ya se refiera a la sociedad accionista titular de acciones con voto doble, ya se refiera a la sociedad emisora de las acciones de lealtad siempre que, en este último caso, la sociedad resultante de la modificación estructural tenga previsión estatutaria de voto doble.

En el supuesto de que la entidad o persona legitimada como accionista en virtud del registro contable de las acciones sea una entidad intermediaria que las custodia por cuenta de otra intermediaria o de beneficiarios últimos, únicamente será necesaria acreditar la titularidad ininterrumpida con respecto al beneficiario último. De la misma forma, el voto doble por lealtad se extinguirá como consecuencia de cualquier cambio de beneficiario último de las acciones salvo en los supuestos exceptuados en los dos párrafos anteriores.

El derecho al voto doble por lealtad se entiende sin perjuicio del deber del accionista beneficiario de dar cumplimiento a lo que establece la Ley del Mercado de Valores para el supuesto de que en virtud de los votos dobles por lealtad el accionista exceda del 30% de los derechos de voto.

Por último, por lo que se refiere al art. 28, la innovación se contrae a precisar que por mientras la sociedad tenga la condición de cotizada el nombramiento de nuevos administradores no puede recaer en personas jurídicas, recogiendo así la prohibición que la reforma legal ha instituido. El resto del precepto estatutario, muy extenso, no experimenta ninguna modificación.

El texto íntegro del precepto estatutario tras la modificación propuesta sería del siguiente tenor:

Artículo 28.-

1. Composición del consejo de administración.

El consejo de administración estará integrado por un número de miembros, a fijar por la junta general, comprendido entre cinco y diecisiete. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el consejo designar las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera junta general.

Por mientras la sociedad tenga la condición de cotizada el nombramiento de administrador no podrá recaer en personas jurídicas. De no tener condición de cotizada, si se nombra administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo. Será aplicable a la persona física que sea designada representante lo dispuesto en el art. 529.decies de la Ley.

2. Reglas de funcionamiento del consejo de administración.

El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. Si el resultado fuera un número fraccionario se computará por defecto.

La representación se conferirá mediante comunicación escrita dirigida al presidente, que podrá ser cursada por correo, télex o telefax. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes a la reunión.

La delegación permanente de algunas o todas de sus facultades legalmente delegables en la comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del consejo (que se computará por exceso si el resultado fuera un número fraccionario) y no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El nombramiento de consejero delegado, o la atribución a un miembro del consejo de funciones ejecutivas en virtud de otro título, requerirá la previa celebración de un contrato entre el nombrado y la sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con la misma mayoría que se señala en el párrafo anterior.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades que el art. 249.bis de la Ley señala como indelegables ni, por mientras la sociedad tenga la condición de cotizada, las que como tales señala el art. 529.ter.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el presidente y secretario.

En consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán también convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

En cualquier caso el consejo se reunirá al menos en ocho ocasiones cada año.

El consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, elegirá a su presidente y al secretario y, en su caso, a un vicepresidente y a un vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la junta al tiempo de la elección de los consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. El presidente será elegido por el consejo de su seno, mientras que el secretario y el vicesecretario podrán o no ser consejeros. Si no lo fueren, tendrán voz pero no voto.

Cuando el cargo de presidente recaiga en un consejero ejecutivo, la designación requerirá el voto favorable de los dos tercios de los componentes del consejo (que se computará por exceso si el resultado fuera un número fraccionario).

En el caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que tendrá las facultades que la Ley le atribuye.

3. Comisiones del consejo.

El consejo de administración podrá constituir en su seno comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

En todo caso deberá constituir una comisión de auditoría y control y una comisión de nombramientos y retribuciones.

a) Comisión de auditoría y control.

La comisión de auditoría y control estará compuesta por un número de miembros no inferior a tres ni superior a seis, todos los cuales habrán de ser consejeros no ejecutivos. La mayoría de sus miembros deberán ser consejeros independientes.

El consejo de administración designará a sus miembros.

El presidente de la comisión de auditoría y control será elegido por sus miembros de entre los consejeros independientes que formen parte de ésta. El cargo de presidente de la comisión de auditoría y control se ejercerá por un período máximo de cuatro años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado, al menos, un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la comisión.

Será secretario de la comisión de auditoría y control quien lo sea del consejo de administración. El secretario no necesitará ser consejero y podrá ser sustituido en el ejercicio de sus funciones por el vicesecretario, cuando exista.

La comisión de auditoría y control tendrá las funciones que le atribuye la Ley y las demás que se señalen en el reglamento del consejo de administración o, en su caso, en el reglamento específico para esta comisión que apruebe el consejo de administración.

b) Comisión de nombramientos y retribuciones.

La comisión de nombramientos y retribuciones estará compuesta por un número de miembros no inferior a tres ni superior a siete, todos los cuales habrán de ser consejeros no ejecutivos. Al menos dos de sus miembros serán consejeros independientes.

El consejo de administración designará a sus miembros.

El presidente de la comisión de nombramientos y retribuciones será elegido por sus miembros de entre los consejeros independientes que formen parte de ésta.

Será secretario de la comisión de nombramientos y retribuciones quien lo sea del consejo de administración. El secretario no necesitará ser consejero y podrá ser sustituido en el ejercicio de sus funciones por el vicesecretario, cuando exista.

La comisión de nombramientos y retribuciones tendrá las funciones que le atribuye la Ley y las demás que se señalen en el reglamento del consejo de administración o, en su caso, en el reglamento específico para esta comisión que apruebe el consejo de administración.'.

2021.05.26 Airtificial. Informe del consejo sobre modificaciones estatutarias